

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 3.415.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para reglamentar el cambio de paquetes postales entre la Península y las islas Baleares y Canarias; entre estas islas, por mediacion de la Península, y entre las distintas localidades de cada provincia de Baleares y Canarias, establecido por el Real decreto fecha 27 de Septiembre último, en la parte que afecta y se relaciona con el de Aduanas;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la de Correos y Telégrafos, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª La Aduana de Cádiz será la única habilitada para el cambio de paquetes postales que realice el servicio de correos entre Canarias y la Península y vice-

versa, según lo dispuesto en el Real decreto fecha 27 de Septiembre último. El despacho de esta clase de expediciones de paquetes postales se subordinará en un todo, por lo que al servicio de Aduanas afecta, á las reglas dictadas por Real orden fecha 27 de Septiembre último para la aplicación del cambio de paquetes postales entre España y Marruecos, establecido por Real decreto fecha 28 de Agosto último.

2.ª Las remesas de paquetes postales con destino á Baleares se realizarán por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia y Alicante. Por estas mismas Aduanas se verificará la entrada en la Península de las remesas de paquetes postales procedentes de los puertos de escala de Baleares. En uno y en otro caso, los Capitanes de los vapores españoles contratados para el servicio de Correos presentarán en la Aduana del puerto de embarque una factura por duplicado, que se llamará de postales, autorizada por el servicio de Correos, en la que se consignará el número, peso y contenido de los paquetes postales que constituyan la expedición. Diligenciadas que sean estas facturas en la forma dispuesta para el comercio de cabotaje, quedará uno de los ejemplares en la Aduana, entregándose el otro al Capitán del buque conductor, para su presentación en la Aduana del punto de destino.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1902. —Rodrigañez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1902.)

NUM. 3.417.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 27 de Septiembre último estableciendo el servicio de paquetes postales entre la Península y las islas Baleares y Canarias, entre ambas provincias insulares y entre las distintas localidades de cada una de estas provincias,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Empezará á efectuarse el mencionado servicio desde el día 1.º de Diciembre próximo.

2.º Se autoriza para efectuar el mismo servicio á todas las Administraciones principales españolas, estafetas designadas en el artículo 1.º de la instruccion de 29 de Septiembre último para el cambio de paquetes postales con Tánger, más los de Alcudia, Ciudadela, Ibiza, Mahón, Manacor y cartería de San Francisco Javier en Baleares; y en Canarias, las estafetas de Arrecife, Guía, La

Laguna, La Orotava, Las Palmas Santa Cruz de la Palma y las carterías de Puerto de Cabras, San Sebastián y Valverde.

La Direccion general de Correos y Telégrafos podrá autorizar en lo sucesivo otras oficinas para el cambio de paquetes postales.

3.º Se hace extensiva á este servicio la referida instruccion de 29 de Septiembre, en cuanto no sea modificada por esta Real orden.

4.º En las oficinas de Correos de la Península, autorizadas para el cambio de paquetes postales, habrá expuesta al público una relación de las oficinas insulares y de Marruecos, autorizadas para el mismo, y en estas últimas una relación de unas y otras.

5.º El franqueo de los paquetes postales que se cambien entre la Península y las islas Baleares ó Canarias, entre éstas y Tánger ó entre Baleares y Canarias, será de una peseta por paquete; y para los que circulen en el interior de la provincia de Baleares ó de la de Canarias, 50 céntimos por paquete.

6.º El boletín de expedicion y el manifiesto de postales, prevenidos respectivamente en los artículos 7.º y 11 de la citada instruccion, se extenderán por duplicado cuando se refieran á paquetes postales cambiados entre oficinas de territorio español, y por triplicado, cuando se refieran á paquetes de ó para Tánger

pero en los cambios entre oficinas de Baleares y en los de esta provincia con la Península, el manifiesto se sustituirá por factura de postales por triplicado, en que se consignará el número, peso y contenido de cada paquete de los que constituyen la expedición. A estas facturas se les dará el curso y aplicación prevenidos para los manifiestos.

7.º Es aplicable á todas las oficinas designadas como de cambio en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Septiembre, lo dispuesto en el art. 14 de la instrucción respecto á los registros que han de llevar y envío del manifiesto ó factura á la Dirección general.

8.º Todas las estafetas ambulantes y las conducciones terrestres que sirvan de comunicación entre las oficinas designadas para este servicio quedan autorizadas para el transporte de paquetes postales.

El transporte marítimo se confiará solamente á los vapores españoles que tenga contratada con la Administración la conducción del correo.

9.º La reexpedición de un paquete por cambio de residencia del destinatario ó por rectificar el remitente la dirección, así como la devolución al punto de origen, devengará un nuevo porte de 50 céntimos si el nuevo destino fuera dentro de la misma provincia insular á que fuere dirigido, y de una peseta en otro caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1902.—Moret.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1902.)

Núm. 3.329.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Circular relativa á la distribución del Premio Nobel de la Paz en 1903.

COMITÉ NOBEL DEL PARLAMENTO NORUEGO

Los candidatos al Premio Nobel de la Paz deberán ser propuestos al Comité Nobel del Parlamento noruego por alguna de las personas mencionadas en el párrafo siguiente, antes de 1.º de Febrero de 1903.

Se consideran con condiciones

para proponer candidatos: los miembros del Comité Nobel del Parlamento Noruego; los de las Asambleas legislativas y Gobiernos de los diferentes Estados; los del Consejo interparlamentario; los miembros de la Comisión de la Oficina internacional permanente de la Paz, los miembros y asociados del Instituto de Derecho internacional; los Profesores de Derecho, Ciencias políticas, Historia y Filosofía de las Universidades, y las personas que anteriormente hayan recibido el Premio.

Este podrá ser concedido á una institución ó á una Asociación.

Según el art. 8.º de los estatutos de la fundación Nobel, toda propuesta debe ser motivada y acompañada de los escritos y documentos en que se funde.

Según el 3.º, todo escrito, para ser admitido á concurso, deberá haber sido publicado en la prensa.

Las personas que deseen proponer algún candidato, pueden dirigirse para obtener cuantos informes necesiten al Comité Nobel del Parlamento noruego, Victoria Terrasse 4 III Kristiania.

Madrid 21 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, Juan Pérez Caballero,

(Gaceta del 22 de Octubre de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.423.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR.

Concluida la revisión periódica de Pesas y Medidas é instrumentos de pesar que poseen los industriales en la provincia de mi cargo y habiéndome dado conocimiento el Ingeniero Fiel Contraste encargado de este servicio que, muchos de los industriales que están obligados por el artículo 15 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, á contrastar sus pesas, medidas é instrumentos de pesar no lo han verificado, he dispuesto:

1.º Que desde esta fecha hasta el día 15 de Noviembre próximo, podrán venir á contrastar sus pesas y medidas, en la Oficina del Ingeniero Fiel Contraste, sita en la calle de Teresa Gil número 39, los que no lo hayan verificado en el corriente año:

2.º Que pasado este plazo, todos aquellos industriales que no lo verifiquen, se les impondrá la multa de 5 á 50 pesetas señaladas en el artículo 98 del citado Reglamento:

3.º Que los Alcaldes de los pueblos notificarán á los industriales referidos, por medio de los agentes dependientes de su autoridad, estas disposiciones, para lo cual y conocer los industriales que no lo hayan verificado, estarán obligados á presentar el recibo correspondiente á este año natural corriente de 1902.

4.º Que el Ingeniero Fiel Contraste proceda pasado este plazo, á dar cuenta á los Jueces municipales de las faltas cometidas por infracción á las disposiciones del Reglamento antedicho, por los industriales que no hayan verificado lo aferición de sus pesas y medidas con el objeto de que se haga la exacción de la multa correspondiente y gastos que origine el expediente por dichas autoridades.

Valladolid 31 de Octubre de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

Núm. 3.420.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Administración especial de Rentas Arrendadas.

Siendo muchos los Ayuntamientos y particulares que á pesar de lo dispuesto en el art. 70 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley del Timbre fecha 27 de Marzo de 1900, aclarado por circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 14 de Agosto del mismo año bajo el número 1512, no han presentado á requisitar los libros á que dicho artículo se refiere, se les recuerda por medio de este anuncio que deberán hacerlo ante la Administración especial de Rentas Arrendadas los de la Capital y ante los Sres. Liquidadores del impuesto de Derechos Reales los de los respectivos partidos según el domicilio ó vecindad de los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento del expresado precepto legal está comprendido en el artículo 214 de la ley de 26 de Marzo de 1900, y que notado en visita de Inspección dará lugar á la im-

posición de la penalidad que establece.

Valladolid 30 de Octubre de 1902.—El Administrador especial, César Torres Ordax.—V.º B.º El Delegado de Hacienda P. S., José Leon Villanueva.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.396.

Cistérniga.

Don Elías Antero Gutierrez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de La Cistérniga, del que es Alcalde Presidente Don Víctor Orobon Ramos.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra la Junta municipal de esta villa, se halla la que copiada á la letra dice así:

Acuerdo de la Junta municipal.—En la villa de La Cistérniga á las quince del día seis de Octubre de mil novecientos dos; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria en forma, los señores Concejales y asociados que se expresan: señores concurrentes: Alcalde Presidente, D. Víctor Orobon Ramos, Concejales: D. Florencio Toquero, don Ignacio Perez, D. Vicente Gervás y D. Sebastian Arranz; y los señores de la Junta municipal, D. Zaqueo Azcona, D. Julian Senovilla, D. Manuel Alvarez, D. Lucio Arranz, D. Francisco de la Riva y D. Jorge García y que constituyen la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde, don Víctor Orobon Ramos. Abierta la sesión dicho señor Presidente manifestó que el objeto de la misma, según constaba ya á los señores concurrentes por la cédula de convocatoria, era el de acordar los medios más conducentes á cubrir el déficit de tres mil trescientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que se acaba de votar para el año próximo venidero de mil novecientos tres. En su virtud, ordenó que por el infrascrito Secretario se diese lectura, como en efecto se verificó, de la Real orden de 14 de Marzo de 1890, de la de 5 de Abril de 1889 y de la que ésta declara vigente la de 3 de Agosto de 1878. Enterados los señores concurrentes y de conformidad á lo prevenido en la re-

gla primera, disposicion segunda de la Real orden últimamente citada, procedieron á revisar el mencionado presupuesto ordinario, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios obligatorios establecidos se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades ineludibles de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobacion á la totalidad de Ingresos en la cantidad que aparecen consignados de cuatro mil ochocientas cuarenta y siete pesetas por lo que resulta todavía subsistente un déficit de tres mil trescientas ochenta y

siete pesetas y cincuenta céntimos, teniendo en cuenta que en los Ingresos se han consignado cuantos recursos ordinarios autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de Consumos, dentro de los límites marcados por la regla primera del artículo 139 de la ley Municipal, por unanimidad acordó:

1.º Que se proponga al Gobierno la imposición de los arbitrios extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1903, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja.	Kilogramos.	200000	0'05	0'01	2000
Leña.	Id.	138750	0'05	0'01	1387'50
Total.					3387'50

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al señor Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla cuarta sin dejar pasar el trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla cuarta se contrae para que, previos los informes prevenidos en la regla 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion.—Con lo que se dió por terminada la presente sesion

que firman los señores concurrentes que saben de que yo el Secretario certifico.—Victor Orobon.—Florencio Toquero.—Ignacio Perez.—Vicente Gervás.—Sebastián Arranz.—Lucio Arranz.—Zaqueo Azcona.—Julian Senovilla.—Manuel Alvarez.—Elias Antero Gutierrez, Secretario.

Lo relacionado concuerda literalmente con su original al que me refiero. Y para que conste pongo la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde y sello con el del Ayuntamiento de esta villa de La Cistérniga en ella y Octubre siete de mil novecientos dos.—Elias Antero Gutierrez, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Victor Orobon.

Núm. 3.425.

Matapozuelos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Ministrante municipal de esta villa; con la dotacion anual de cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de ochenta familias declaradas pobres por el Ayuntamiento.

Los que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasados los cuales se proveerá.

Matapozuelos á 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pancraccio Velasco.—El Secretario, Agustin Martin.

Núm. 3.403.

Valoria la Buena.

Siendo el arriendo á venta libre el medio adoptado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes de este distrito para hacer efectivos los cupos y recargos de Consumos en todo el año de 1903, se hace público por este anuncio:

1.º Que la subasta de arriendo de todos y cada uno de los derechos señalados á las especies de aceites, alcoholes, carnes, cereales, jabon, pescados, sal comun, vinos y vinagre, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 16 de Noviembre próximo de once á doce, ante la Comision de su Ayuntamiento que presidirá el Alcalde.

2.º Que el sistema para celebrarla será el de pujas á la llana, sin admitirse proposiciones que no cubran el tipo de 10.223 pesetas 42 céntimos, á que ascienden los cupos del Tesoro, los recargos autorizados y el 3 por 100 de recaudacion y conduccion de caudales.

3.º Que para tomar parte en ella los que por ley puedan hacerlo habrán de consignar en las cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento, ó en poder de la Junta del remate en el acto mismo de celebrarse ésta, una cantidad en metálico equivalente al cinco por ciento de las 10.223 pesetas 42 céntimos, sin perjuicio de prestar en su día el rematante una fianza hipotecaria por la cuarta parte del total arriendo.

Y 4.º Que tanto el pliego de condiciones como la tarifa oficial y demás del oportuno expediente queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal para conocimiento de todos.

Valoria la Buena 23 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco Gallardo.

Núm. 3.439.

Velliza.

El día 14 del próximo mes de Noviembre y hora de once á doce, tendrá lugar en pública licitacion por el sistema de pujas á la llana el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en esta localidad, por el período de uno á tres años, á contar desde el próximo de 1903, bajo el tipo de 5.079 pesetas 82 céntimos, á que

asciende cada año el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y para tomar parte en la subasta es condicion precisa, el depósito previo del 5 por 100, y el arrendatario prestará fianza á satisfaccion de la Corporacion municipal.

Velliza 29 de Octubre de 1902.

—El Alcalde, Antonio Casado.—
El Secretario, Tomás Villagarcía.

Núm. 3.430.

Villabarúz.

Terminado el padron de carruajes de lujo para el año próximo de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villabarúz á 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Aniceto García.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Quintanilla de Abajo.

Núm. 3.441.

EDICTO.

Don Gregorio Torbado Gonzalez, Alcalde constitucional de Villacreces.

Hago saber: Que el día doce de Noviembre próximo y horas de diez á doce del mismo se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera) en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año de 1903, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 207 pesetas 94 céntimos, siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposicion.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que, debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según los artículos 296 y 297 del Reglamento citado.

Villacreces á 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Torbado.—El Secretario, Juan A. Blanco.

Núm. 3.447.

Villavicencio de los Caballeros.

Estando terminada la Matricula de subsidio industrial de este distrito para el año próximo de 1903, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», durante los cuales pueden reclamar los contribuyentes que se crean agraviados, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villavicencio de los Caballeros á 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Cipriano Lopez.—El Secretario, Roman Laredo.

Núm. 3.442.

Zaratan.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios y en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, se arriendan en pública licitación y á venta libre los derechos que devenguen todas las especies de consumos de esta localidad, durante los años de 1903, 1904 y 1905, bajo los tipos de 11.211 pesetas 91 céntimos, en cada uno de dichos años, importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados y condiciones que aparecen formuladas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana y por especies separadas el día 14 de Noviembre próximo y horas de once á doce en la Casa Consistorial de

esta villa, advirtiendo que para tomar parte en ella, será requisito indispensable el depósito del 5 por 100 de la cantidad importe del arriendo, y la persona á quien fuera adjudicado, prestará la fianza en metálico por valor de la cuarta parte del precio total de la subasta, y si esta no tuviere efecto, se celebrará una segunda el día 25 del mismo mes á iguales horas y local designado.

Zaratan á 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Teodosio Martínez Muñoz Gutierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Núm. 3.391.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número once del Registro.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á veintitres de Octubre de mil novecientos dos, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza seguidos por D. Victorio Fernandez Cuaresma, como marido de Martina Cazalilla Martin, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Justiniano Domingo Gallego y defendido por el Licenciado D. Jacobo del Río, con D. Juan Ortega Esteban, su convecino, representado por el Procurador D. Antonio Bujedo y defendido por el Doctor D. Miguel Marcos Lorenzo y D. Antonio, D. Alfonso, Doña Josefa y Doña María Eleuteria Cazalilla, como sucesores de Ramona Cazalilla, María Dolores García Martínez, Manuel Santiago García Martínez, Miguel y Ana María García Martínez; y como menores su madre Juana Martínez Collado, y mediante su rebeldía los Estrados del Tribunal, cuyos autos hoy por fallecimiento de don Victorio Fernandez Cuaresma, se siguen hoy en representación de éste por su viuda Doña Martina Cazalilla Martin, y penden ante esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por don Juan Ortega Esteban, de la Sentencia dictada por el Juzgado del Distrito de la Plaza en siete de Enero último, y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el señor D. Alberto Blanco Bohigas.—Vistos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante la Sentencia dictada por el Juzgado

del Distrito de la Plaza en siete de Enero del año actual, por la cual se declara nula y sin ningún valor ni efecto la Escritura y contrato de compra-venta otorgada por D. Juan Ortega Esteban y los causa-habientes de Doña Ramona Cazalilla y D. Félix García Cazalilla, que resultan haber sido representados por el Procurador de Jaen en el otorgamiento de la Escritura de aceptación y venta de las dos terceras partes de la casa del Atrio de Santiago de esta Ciudad, número cinco, que tuvo lugar ante el Notario de la misma D. Bonifacio Oviedo el quince de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, nula también en su consecuencia la inscripción que de dicha venta se hizo en el Registro de la Propiedad á favor de D. Juan Ortega Esteban, que á virtud del contenido de la cláusula vigésima segunda del testamento de D. Manuel Cazalilla, las partes de casa legadas á Doña Ramona Cazalilla y á D. Félix García Cazalilla y en defecto de estos á sus hijos y descendientes han acrecido á Martina Cazalilla, y se manda anular la inscripción que se haya hecho en el Registro de la Propiedad á favor de la Doña Ramona y del D. Félix ó de sus herederos é inscribirse en su lugar al de la Martina, y por consecuencia de estas declaraciones se manda también que el Registrador del partido de Valladolid cancele la inscripción de la venta hecha á D. Juan Ortega Esteban, cancele así bien las hechas á nombre de Doña Ramona Cazalilla y de D. Félix García Cazalilla, ó de los sucesores de éstos á consecuencia del legado que les hizo su tío D. Manuel Cazalilla y en su lugar que se inscriba la nuda propiedad de las dos terceras partes de casa á nombre de Doña Martina Cazalilla, por haberla acrecido dichas dos terceras partes su legado, sin hacer especial condenación de las costas de primera instancia.

Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial de la provincia por la rebeldía de D. Antonio Muñoz Cazalilla y demás al principio expresados, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Buenaventura Muñoz.—Alberto Blanco Bohigas.—Pío G. Santelices.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notifica en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Antonio Muñoz y consortes.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, la expido y firmo en Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dos.—Fulgencio Palencia.

Núm. 3.421.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que luego se dirá ha recaído la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiadas son como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Octubre de mil novecientos dos, el señor Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña María Girod Gandy, vecina de Madrid, como concesionaria de Don Eduardo Herrero Sanchez, representada por el Procurador Don Antonio Bujedo Cepeda y defendida por el Dr. Don Mariano Gonzalez Lorenzo, contra Don Jesús Carlos Almoína Caballero y su esposa Doña Enriqueta Sanchez Manjon, vecinos de Madrid, y mediante su rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de pesetas, intereses y costas; y *Parte dispositiva.*—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á la acreedora Doña María Girod y Gandy de la cantidad de cinco mil ciento sesenta pesetas de principal é intereses vencidos hasta diez y nueve de Septiembre último, intereses estipulados de cuarenta pesetas mensuales desde dicha fecha hasta el completo pago, y costas causadas y que causen, á cuyo pago condeno expresamente á los ejecutados Don Jesús Carlos Almoína y Doña Enriqueta Sanchez Manjon, y mediante la rebeldía de estos publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Para que conste cumpliendo con lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente que firmo en Valladolid á treinta de Octubre de mil novecientos dos.—Licenciado Gregorio Nuñez.

216

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A los Ayuntamientos.

El Agente de Negocios D. Julian Vaterio Arias, se encarga de la formación de repartimientos de la riqueza rústica y urbana.

Oficina, Solanilla 5 y 7, Valladolid.

215